

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto S – 334 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150004200
DEMANDANTE: ITS INFOCOMM CORPORATION
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección “B” que, en providencia del 09 de febrero de 2023, **REVOCÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá en la sentencia número 052LMO 2016 y **ACCEDIÓ** a las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a las que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc9f4025cdc4b67ac405e38645828ccaed962489949429e5198325d9117373f**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 335 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150006900
DEMANDANTE: ORDOÑEZ MENDIETA & COMPAÑÍA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera - Subsección "A" que, en providencia del 26 de enero de 2023, **CONFIRMÓ** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá 026LMO2016 del 24 de junio de 2016. Sin condena en costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b2f7376bde6e2558b6ac81e7024e558f2e1bab3bc0feb0d6272973542fc4d8**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I –140 / 2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160010000
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 15 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene no solo la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, sino los gastos judiciales realizados durante el trámite previo a proferir la sentencia de primera instancia, los cuales fueron asumidos por la parte beneficiada con la condena, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- (...)

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **LARS COURRIER S.A.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha del 13 de diciembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia calendada el 15 de diciembre de 2022; así mismo condenó al extremo pasivo al pago de las costas procesales en segunda instancia. Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por un monto de \$1.220.000 en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$1.220.000)** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a la sociedad demandante, **LARS COURRIER S.A.** (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la demandante copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6764483baee4fdea2cb4d1d0c6fa912fba99c4341b333e6425968f0b9259b433**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 327 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170000400
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RESUELVE SOLICITUD DE REMANENTES

1. Antecedentes

1.1 La apodera de la parte demandante EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. presentó memorial con fecha del 31 de enero de 2023 solicitando la devolución de remanentes.

2. Consideraciones

2.1 Revisado el expediente físico, en el cuaderno principal, correspondiente a la liquidación de los gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, se evidencia la existencia de unos remanentes para devolver a la parte demandante por un valor de cuarenta y cinco mil pesos M/cte. (\$45.000). Por ende, se ordenará su devolución a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo.

2.2 Teniendo en cuenta que en el expediente digital no obra copia de la liquidación de los gastos procesales, se ordenará que por secretaría se remita copia integra del mismo.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo devolver el valor de

CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte. (\$45.000), a la parte demandante o a su apoderado en el evento de estar facultado para recibir, de conformidad con lo previsto en las Circulares Nos. DEAJ19-43 del 11 de julio y DEAJ19-65 del 15 de agosto de 2019, numeral 6°, expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Lo anterior, una vez efectuó la respectiva solicitud y acreditó el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019 emitida por dicha entidad.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607c4ada469d466c3614591969bb30a52e201125fbbf6e1d110c7a680e57521c**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 330/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180035200
DEMANDANTE: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. - CDFLLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia de 9 de julio de 2021 se dejó parcialmente sin efecto el auto S-383 de 26 de mayo de 2021 en lo atinente a la etapa de presentación de alegatos de conclusión, con la finalidad de analizar previamente las excepciones propuestas y formular la fijación del litigio de acuerdo a lo indicado en la Ley 2080 de 2021, Artículo 42, que adicionó el Artículo 182A en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Cumplido lo anterior mediante decisión del 8 de septiembre de 2021, se ordenó ingresar el proceso al despacho a fin de correr nuevo traslado para las intervenciones finales de las partes; no obstante, de manera anticipada los apoderados de la parte de demandada y la tercera con interés aportaron sus escritos de alegaciones los días 23 y 28 de septiembre de 2021, por lo que se ingresó para sentencia a fin de resolver de fondo el asunto.

Sin embargo, este estrado judicial advierte una posible omisión que deberá sanearse conforme a lo indicado en el Artículo 132 del Código General del Proceso¹, consistente en correr nuevamente término para alegar de conclusión ante el silencio guardado por la parte actora, posiblemente a la espera del otorgamiento del plazo mediante providencia.

En efecto, entre las causales de nulidad previstas en el Artículo 133 del CGP, la prevista en el numeral 6 la establece “*cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado*”; por lo tanto resulta necesario precaver dicho vicio de nulidad con el otorgamiento formal del

¹ **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

plazo mencionado, ante la imposibilidad de dar por subsanada la omisión y continuar con el trámite.

En consecuencia, **SE ORDENA CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE LOS APODERADOS ALLEGUEN LOS RESPECTIVOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; Se aclara que en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho cuenta con la oportunidad para presentar concepto frente al asunto, si a bien lo tiene.

El despacho tendrá en consideración las argumentaciones finales de los memoriales radicados los días 23 y 28 de septiembre de 2021 (en lo pertinente), en caso de que los apoderados de las partes que allegaron de manera anticipada sus alegatos consideren innecesario presentarlos nuevamente.

Se reitera a las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, cualquier manifestación o intervención que se realice deberá indicar el medio de control y el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9065bd97e4d27b6c68b91cea59b8f71cdb5c0c8429cdc49f83dfdbd1db15eb0**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 142 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180038300
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 01 de diciembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha de 14 de diciembre de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue

confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 01 de diciembre de 2022 y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, por un monto de \$1.160.000 en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por el demandante COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. a la Entidad Demandada, esto es **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada, copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4350c7f8d9c765d7b9999e85a424934b26bd16ff947228a240f4bd9e70692c2b**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 143 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190004300
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 17 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha de 31 de enero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la

Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 17 de noviembre de 2022 y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**, por un monto de \$1.160.000 en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaría del Juzgado por un monto de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por el demandante COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. a la Entidad Demandada, esto es **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada, copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b6a996da540e5db7d1d950541097bd3af2326b3d1b2ad93e9a1d7344358554**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 144 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190015500
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha de 12 de febrero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 3 de noviembre de 2022 y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por un monto de \$1.160.000 en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretariadel Juzgado por un monto de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** en segunda instancia, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por el demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. a la Entidad Demandada, esto es **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada, copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5dfbc8571bf32fda7c70615d61c4d15b5ad6e4fc7aa428c15583eeda6deded**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 146 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190031000
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA

Observa el despacho que, en el expediente administrativo, obra la respectiva liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Juzgado, ordenada a través del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 3 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas procesales realizada por la Secretaria del Despacho contiene la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia, se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, disposición normativa que a la letra dice:

“Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.(...)*

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte demandante, **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** interpuso a través de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, demanda que se adelantó ante este despacho.

Con fecha de 10 de diciembre de 2020 se profirió sentencia de primera instancia, negándose las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por la Subsección "A", Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 3 de noviembre de 2022 y así mismo condenó al extremo activo al pago de las costas procesales en segunda instancia.

Mediante liquidación de costas del proceso, la secretaria del despacho procedió a efectuar la condena a la parte demandante **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por un monto de \$1.160.000 en segunda instancia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por la secretariadel Juzgado por un monto de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000)** en segunda instancia, lo anteriorde conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP.

SEGUNDO: El valor de la liquidación de las costas procesales deberá ser consignado directamente por el demandante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P. a la Entidad Demandada, esto es **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, (parte favorecida).

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia expídase a costa de la entidad demandada, copia auténtica que preste mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido el numeral anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c957b740d82f873b8f8079920499461dc91dc056c4448a2c061da820a7f1eab**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-329/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200001200
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 05 de febrero de 2021, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes dieciocho (18) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17834447>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **JAIRO ANDRÉS OSORIO MARUN**, identificado con C.C. No. 79'950.225 y T.P. No. 182.341 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT.**

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae98a9d1270f66a4f15bb169d359bf387dfe3f580a6feef51a00d38c07d8eede**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-307/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200002700
DEMANDANTE: CODENSA S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 14 de julio de 2020, en tiempo, y que no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes veintisiete (27) de junio de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17715671>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la abogada **KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO**, identificada con C.C. No. 63'556.874 y T.P. No. 215.387 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec8fcd6e6d1ced8d2c4bf94ecd51b761f616946406124543a4b77439f19e075**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-333/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200011400
DEMANDANTE: SOCIEDAD VISIONLAB S.A.S. - VISIONLAB
DEMANDADO: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 10 de agosto de 2021, en tiempo, y que no hay excepciones previas pendientes por resolver, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes once (11) de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17835810>

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la abogada **ANA MARÍA SANTANA PUENTES**, identificada con C.C. No. 52'265.642 y T.P. No. 122.422-D2 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la demandada **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.**

TERCERO: SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e654619c9e936f19db13060a367f48ee85795d89f60f6a16e347d7d327b0caf0**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I - 141/2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120200016300
Demandantes	Vanti S. A. ESP.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto	Deja sin efecto providencia, Previo a dictar sentencia anticipada corre traslado de documentales, fija litigio y corre traslado para alegar de conclusión.

1. ANTECEDENTES

En auto del 22 de febrero de 2023, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, sin embargo, se constató el presente proceso cumple los requisitos para dictar sentencia anticipada, como se explicará a continuación.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El Despacho considera que la presente controversia cumple los requisitos para dictar sentencia anticipada por escrito conforme el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- a) Cuando no haya que practicar pruebas;
- b) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- c) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará

sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)"

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)"

En ese sentido, se puede concluir de las normas en cita que, en el presente caso es procedente dictar sentencia anticipada por escrito, debido a que revisado el expediente se encuentra que:

(i) VANTI S. A. ESP., no solicitó el decretó de pruebas diferentes a las aportas con la demanda, de tipo documental y una videograbación;

Sin Embargo, este Despacho considera que la prueba de videograbación no es conducente, pues no lleva a demostrar hechos ocurridos en la presente discusión; también la misma es impertinente ante su no vinculación con el litigio que aquí se discute y finalmente no es útil pues no es el medio de prueba idóneo para demostrar la vulneración del acto administrativo, motivo por el cual, no se decretará dicha prueba, de allí que no se tenga en cuenta y no se valorará al momento de dictar la sentencia anticipada.

(ii) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, junto con la contestación de la demanda y en cumplimiento del parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, aportó el expediente administrativo¹, adicional a ello no solicitó el decreto de pruebas.

2.2 Lo anterior permite a esta instancia judicial correr traslado de los medios de prueba aportados por las partes, por el término de tres días, término en el cual las partes y el agente del Ministerio Publico podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de otra providencia se manifestará sobre el particular.

¹ Ver archivo digital: "19AntecedentesAdministrativos"

2.3 Este Despacho ha verificado los hechos y las pretensiones presentados en el escrito de demanda, además los argumentos expuestos por la accionada en la contestación de la demanda.

Por lo anterior, este juzgado considera que, el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Determinar si el acto administrativo demandado se encuentran viciados de nulidad por: (i) falsa motivación por cuanto habría omitido tener en cuenta los hechos probados por la entidad demandante en la actuación administrativa que conllevaron a efectuar la recuperación de consumos de gas, entre los periodos del 11 de mayo al 13 de junio de 2018, y del 11 de septiembre al 10 de octubre de 2018; y (ii) el acto acusado vulneró los artículos 333 y 365 Superior, así como de los artículos 146, 149 y 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, al impedir el derecho que le asiste a Vanti S. A. ESP., de recuperar los consumos de gas usados por el usuario.”

2.4 Así las cosas, las partes deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia inicial fijada en auto del 22 de febrero de 2023, con el objeto de proceder a dictar sentencia anticipada por escrito, de conformidad en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Negar el decreto de la prueba denominada “video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad”, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado de los medios de prueba documental aportados al expediente, por el término de tres días, en el cual las partes y el agente del Ministerio Público podrán realizar pronunciamientos sobre las mismas.

Si llegare un pronunciamiento de inconformidad, el Despacho a través de auto se manifestará sobre el particular.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Vencido el término en silencio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictará dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc5fdf5fb9ec20865bd883fe2657299ebea753e77485fda05a3060edf593b5c**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-138/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200027800
DEMANDANTE : ANEXXAR S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ADMITE DEMANDA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, en providencia de 22 de febrero de 2023, mediante el cual revocó el auto de 14 de abril de 2020 proferido por este Despacho, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la sociedad **ANEXXAR S.A.S.** contra la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 140 del 22 de enero de 2019, 1752 del 26 de agosto de 2019 y 3261 del 20 de diciembre de 2019 , a través de los cuales la entidad accionada impuso una sanción y resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente.
Expedido por	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Decisión	Impone una sanción administrativa a la sociedad demandante.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.

Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 34'215.700 No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por correo electrónico 09/01/2020. Interrupción de términos Decreto 564 de 2020 ³ : 16/03/2020. Días restantes: 1 mes y 25 días. Reanudación términos Acuerdo PCSJA-11581 de 2020 ⁴ : 01/07/2020 Interrupción ⁵ solicitud de conciliación extrajudicial: 24/08/2020 Días restantes: 3 Constancia de conciliación extrajudicial 18/11/2020. Reanudación término ⁶ : 19/11/2020. Fin de los 4 meses ⁷ : 21 de noviembre de 2020. Radica demanda: 18/11/2020. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

⁴ Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

⁵ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁶ Ídem literal b) "(b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁸ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁹ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

⁸ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁹ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

CUARTO: Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹⁰, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹¹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada **PAOLA ANDREA ZÁRATE QUINTERO**, identificada con C.C. No 52'846.283 y T.P. 107.431 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFGC

¹⁰ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹¹ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261c22e6cf8e6a87d0ed69724c1bc58dfe988ef44816ecb93e0a26fd5fcd5d8e**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-325/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210003400
DEMANDANTE : JAIME CANO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – U.A.E. DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Auto I-488/2023 del 08 de marzo de 2023, este Despacho declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, declarando terminado el proceso, frente a lo cual el abogado DANIEL SANTIAGO CALDERÓN IBAGUÉ en su calidad de apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2023.

Este Despacho se pronuncia al respecto y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

3. El que ponga fin al proceso.

(...)”

Ahora, en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 9 de marzo de 2023, por lo que se tenía hasta el martes 14 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 10 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Así las cosas, y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bea1984cce9e9cefdc17c68d8821bc584aa3dd1d558caa97cff8744a9f9906**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-134/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220000100
DEMANDANTE : WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2019030467 del 18 de julio de 2019 por medio de la cual se impone a la sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA una sanción consistente en 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y 2020027212 del 19 de agosto de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

El Despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el seis (6) de marzo de 2023, la apoderada de la parte demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional, señalando que las medidas cautelares proceden cuando la violación de las normas invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas.

Manifiesta que en el presente asunto las medidas cautelares solicitadas no tienen vocación de prosperidad en tanto no obra prueba alguna que permita

concluir que los actos administrativos de los cuales se solicita la cautela ocasionen un perjuicio irremediable al demandante ni se aportan medios de prueba para considerar la prosperidad de la solicitud.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial.

La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

A su vez, la jurisprudencia ha determinado que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir,*

¹ Artículo 230 CPACA.

mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”**

Negrillas fuera de texto original.

La normatividad prenotada señala que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, indica que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado; adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, estos deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 2019030467 del 18 de julio de 2019 por medio de la cual se impone a la sociedad WALTER CARNES FRIAS Y PROCESADOS LTDA una sanción consistente en 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y 2020027212 del 19 de agosto de 2020 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior decisión.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Negrillas fuera de texto original.

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar manifestando que de no concederse la medida cautelar solicitada, el proceso de cobro coactivo seguiría su curso y conllevaría al embargo de los bienes del demandante impactando de manera negativa en el desarrollo de su actividad económica, afectando así su mínimo vital.

Agrega que el perjuicio material consecuencia de los actos administrativos demandados tiene la condición de ser cierto, es decir que reúne las condiciones de no ser eventual o hipotético, pues se realizó requerimiento de pago por multa que asciende a la suma de mil salarios mínimos legales diarios vigentes.

No obstante lo anterior, la parte demandante no logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba si quiera sumaria que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por parte de los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.(...)”

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Negrillas fuera de texto original.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **INSTITUTO NACIONAL DE VIGLANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** a la abogada **MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32'893.698 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 125-416 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81390d9dee5b67197cf6a06cc4056555f0506d5b8a9833e68015d6a48a5a6f3a**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-130/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220001500
DEMANDANTE : JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7966 del 05 de febrero de 2020 "*Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO*" y 766 del 07 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

El Despacho procede a pronunciarse al respecto:

ANTECEDENTES

A través de auto de quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el seis (6) de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional, señalando que la medida cautelar solo procede cuando sea posible establecer una violación al ordenamiento jurídico superior.

Señala que el demandante no presenta la solicitud de medida cautelar como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable, ni tampoco prueba la existencia de los criterios de instrumentalidad, idoneidad, proporcionalidad y variabilidad.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Negrillas fuera de texto original.

¹ Artículo 230 CPACA.

La normatividad prenotada señala que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Además, indica que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado; adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, estos deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 7966 del 05 de febrero de 2020 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JOHAN FELIPE ACOSTA RONCANCIO”* y 766 del 07 de enero de 2021, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos ambos por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción

*de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

Negrillas fuera de texto original.

En el caso *sub examine* se observa que la apoderada de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que el pago de la sanción y sus intereses causaría un perjuicio irremediable al demandante ya que se le estaría limitando la posibilidad de hacer trámites como la compra y venta de vehículos, expedición y refrendación de la licencia de conducción, entre otros trámites de tránsito que no se pueden realizar como consecuencia de la vigencia de la sanción.

Agrega que pagar el valor de la sanción o realizar un acuerdo de pago para que cesen los efectos de los actos administrativos demandados, lo obligaría a aceptar de manera tácita la infracción de tránsito, motivo este para que se considere la prosperidad de la solicitud de medida cautelar.

No obstante lo anterior, la parte demandante no logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba si quiera sumaria que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por parte de los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.(...)”

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Negrillas fuera de texto original.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al abogado **LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1'032.374.683 y portador de la Tarjeta Profesional No. 255.455 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5194ef79531bd713db9c6b167085b0e69cf52d9a4431cc45ef73d2e0ff11ced**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-338/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220050800
DEMANDANTE: JUAN CAMILO CRUZ NIETO
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REITERA REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD ACCIONADA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor **JUAN CAMILO CRUZ NIETO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos que lo declararon contraventor de la infracción con código C31, dictados dentro del Expediente de Transito No. 24952, iniciado con la Orden de Comparendo No. 110010000000303730052 del 26 de mayo de 2022, expedidos por la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Mediante auto de diecisiete (17) de noviembre de 2022, este Despacho requirió a la entidad accionada a fin de que allegara copia del expediente administrativo llevado a cabo dentro de la actuación que dio lugar a los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad, enfatizando en que dentro de la información aportada debería allegar prueba del trámite de notificación de cada uno de los actos administrativos, especialmente el acto sancionatorio.

A través de escrito radicado el trece (13) de enero de 2023, la Directora Técnica de Representación Judicial de la entidad accionada atendió el requerimiento efectuado por el Despacho, señalando que la información dispuesta para realizar la búsqueda en los archivos de la entidad es insuficiente; por lo cual solicitó que se precise la siguiente información para efectos de realizar la búsqueda en sus archivos tanto físicos como magnéticos:

- Cedula de ciudadanía.
- Numero del comparendo.
- Resolución asociada al demandante.

Ahora bien, revisadas las documentales obrantes en el expediente, observa el Despacho que la información requerida por la entidad accionada reposa en el libelo introductorio, por lo cual este Despacho precisará la referida información atendiendo al principio de celeridad que rige el procedimiento judicial y que ha sido reglamentado por el artículo 4º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009¹. De conformidad con lo anterior y atendiendo al requerimiento manifestado por el ente accionado en relación con los datos que requiere para ubicar la información solicitada por este Despacho, se le precisan los siguientes datos para efectos de que realice la búsqueda requerida tanto en sus archivos físicos como magnéticos y una vez la recopile la aporte a este expediente:

Cedula de ciudadanía del sancionado: 1'014.262.707 de Bogotá.
Número del comparendo: 110010000000303730052 del 26 de mayo de 2022.
Resolución asociada al demandante: 489636 del 14 de mayo de 2021.

Ahora bien, precisado lo anterior se requerirá una vez más al ente accionado la orden impartida mediante auto de diecisiete (17) de noviembre de 2022, para que allegue copia del expediente administrativo que dio lugar a la sanción impuesta al señor **JUAN CAMILO CRUZ NIETO**, enfatizando en que dentro de la información aportada deberá allegar prueba del trámite de notificación de cada uno de los actos administrativos, especialmente el acto sancionatorio.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso copia del expediente administrativo que dio lugar a la sanción impuesta al señor **JUAN CAMILO CRUZ NIETO**, enfatizando en que dentro de la información aportada deberá allegar prueba del trámite de notificación de cada uno de los actos administrativos, especialmente el acto sancionatorio.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso

¹ “**Celeridad y Oralidad.** La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales (...)”

judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591313f567417e5656c77b5ec6c0ea41fa7e488b31375f4700575854173f3c48**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-336/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000900
DEMANDANTE: MARIO HERNANDO MONTES ACOSTA
DEMANDADA: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REQUIERE A LA ENTIDAD ACCIONADA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor **MARIO HERNANDO MONTES ACOSTA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 1397 del 7 de julio de 2021 y 176-02 del 16 de junio de 2022, mediante las cuales se declaró contraventor de la infracción D-12 al señor **MARIO HERNANDO MONTES ACOSTA**, expedidos ambos por la **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Mediante auto de veintidós (22) de febrero de 2023, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia conminando a la parte actora para que adecuara el contenido de la demanda en relación con lo siguiente:

“(...) aclare el acápite IV. PRETENCIONES DEL EVENTUAL PROCESO (sic), toda vez que el mismo no es congruente con la cuantía establecida en el libelo introductorio, que asciende a un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.386.000) correspondiente a la sanción impuesta al actor, pero en las pretensiones solo se evidencia como solicitud de restablecimiento del derecho la restitución del pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, únicamente la suma de QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$508.200 M/CTE) (...)”

A través de escrito radicado el tres (3) de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, adecuando el contenido de la misma en el sentido de precisar concretamente lo pedido a título de restablecimiento del derecho.

Ahora bien, revisadas las documentales obrantes en el expediente, observa el Despacho que no obra en el libelo constancia de notificación de la Resolución No. 176-02 del 16 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión que declaró contraventor al accionante.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, se requerirá a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 176-02 del 16 de junio de 2022 que puso fin a la actuación administrativa.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la accionada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del envío de este auto, remita con destino a este proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 176-02 del 16 de junio de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

AFGC

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9da79de94531de63db8911c76e62933df5fe620b789a03d02694495aedaedd**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 147 / 2023

NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230021200
ACCIONANTE: JOSE GREGORIO APONTE PÉREZ
ACCIONADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control de Nulidad por Inconstitucionalidad previsto en el Artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el ciudadano JOSE GREGORIO APONTE PÉREZ en su calidad de accionante pretende la declaratoria de nulidad del Decreto nacional 1158 de 1994, por medio del cual se modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994.

De manera previa al estudio de los requisitos de admisión de la demanda contenciosa, el despacho encuentra que el mecanismo incoado por el actor previsto en el Artículo 135 reseñado, establece claramente la autoridad judicial llamada a resolver la Litis en estos eventos:

“Artículo 135. Nulidad por inconstitucionalidad. Los ciudadanos podrán, en cualquier tiempo, solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, cuya revisión no corresponda a la Corte Constitucional en los términos de los artículos 237 y 241 de la Constitución Política, por infracción directa de la Constitución.

También podrán pedir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos de carácter general que por expresa disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.

Parágrafo. El Consejo de Estado no estará limitado para proferir su decisión a los cargos formulados en la demanda. En consecuencia, podrá fundar la declaración de nulidad por inconstitucionalidad en la violación de cualquier norma constitucional. Igualmente podrá pronunciarse en la sentencia sobre las normas que, a su juicio, conforman unidad normativa con aquellas otras demandadas que declare nulas por inconstitucionales” (Subrayas y resaltado adicional).

Claramente esta disposición alude al *control abstracto integral de constitucionalidad*¹ del que goza el Consejo de Estado, para determinar el ajuste a la Constitución de los actos generales dictados por el Gobierno Nacional o por entidades u organismo diferentes de aquel, cuya revisión no sea de expreso conocimiento de la Guardiania de la Carta Política; competencia residual que en estos casos, no comparte con otros jueces de la república, conforme al artículo 237 Superior:

“Artículo 237. Son atribuciones del Consejo de Estado:

(...)

2. Conocer de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional (...).”

Se tiene entonces, que la raigambre constitucional de este medio de control lo aparta y diferencia de los demás establecidos por la Ley, (como el relativo a la nulidad simple), pues al tratarse de un mecanismo judicial especial, no solamente se consagra para unos específicos eventos y bajo unas condiciones que permitan la revisión de legalidad por violación directa de la Constitución sin atarse a ningún cargo, **indicando concretamente quien ostenta de manera privativa la competencia para su conocimiento: el Consejo de Estado.**

De igual manera, el Artículo 111 de la Ley 1437 de 2011 en su Numeral 5 estableció claramente entre las funciones de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Alto Tribunal, la de conocer la *nulidad por inconstitucionalidad que se promueva contra los decretos cuyo control no corresponda a la Corte Constitucional*; por lo tanto se está en presencia de una competencia privativa asignada a esta corporación judicial.

¹ Principio denominado de esta manera por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-037 de 1996.

En el asunto puesto en consideración de este despacho, se encuentra que el actor pretende la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad del Decreto nacional 1158 de 1994 expedido en su momento por el Presidente de la República, en uso de las facultades previstas en el Numeral 11 del Artículo 189 de la Carta Política², esto es, en aplicación de la potestad reglamentaria.

Por lo tanto, al no tratarse de disposiciones con fuerza material de Ley expedidas de manera residual por el Gobierno Nacional conforme a los eventos excepcionales dictados por la Constitución Nacional, no le corresponde a la Corte Constitucional su revisión bajo demanda ciudadana, sino al Consejo de Estado.

En síntesis, atendiendo a la naturaleza del medio de control de nulidad por inconstitucionalidad previsto en el artículo 135 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que el único competente para resolver por este mecanismo las demandas contra los actos generales expedidos por el Gobierno Nacional o entidades u organismos diferentes a éste, corresponde al Consejo de Estado y no a los jueces o tribunales administrativos.

Motivo por el cual el despacho ordenará remitir el asunto al honorable Consejo de Estado, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, ante la falta manifiesta de atribución para conocer del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para efectos de que esa Oficina lo envíe por competencia al

² **ARTICULO 189.** *Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)*

11. *Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. (...)*

Consejo de Estado – reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5971e8247a087a9e134b1e0ed434e13a83743d4e4b8b5c08649d566e9514c70**

Documento generado en 12/04/2023 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>